



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Orinoquia



Código de dependencia 702
DTOR - JURIDICA
Villavicencio, Meta.

Señor
HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS
Finca Napoles
Vereda Vegas del Guayabero
Celular 3212850487
Municipio uribe

Cordial Saludo,

Dado que no ha sido posible lograr su ubicación en la dirección reportada, por este medio nos permitimos notificarle acorde a lo determinado en el artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 sobre la expedición del auto No. 060 de 25/09/2017 a través del cual "se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente:

JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ
Director (E) Territorial Orinoquia
Proyecto: FBORDA



20187020000451

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20187020000451*

Fecha: 13-02-2018

Ref: Notificación Auto 060 de 25/09/2017

PNN Tinigua

Conducta investigada: Tala

Investigado : HUGO MAURICIO BRÍNEZ

Carrera 39 No. 26c - 47 Villavicencio, Colombia

Teléfono: 6819000

www.parquesnacionales.gov.co





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**AUTO No 060
(25/09/2017)**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.****EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 y****CONSIDERANDO****I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Tinigua, se encuentra dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta. El Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM) que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Incluye cuatro (4) Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La Macarena y Tinigua) y tres Distritos de Manejo Integrado; en este territorio confluyen ecosistemas andinos, omnicenose y amazónicos lo que le confiere una alta diversidad biológica.

Importancia de la dimensión ambiental, escénica y cultural:

Los parques nacionales naturales presentes en este territorio cumplen una función importante para la conservación e integridad ecológica, porque contribuyen a la conformación de un corredor biogeográfico desde la cima de la cordillera andina oriental hasta la parte basal amazónica, permitiendo el flujo de materia y energía y la provisión de servicios ecosistémicos. Por lo anterior, en el proceso de actualización de los Planes de Manejo de los 4 Parques Nacionales Naturales que hacen parte del AME Macarena, se acordó que cada área protegida debería, desde por lo menos alguno de sus objetivos de conservación y contextos particulares, contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el paramo hasta la zona basal amazónica y omnicenosa, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos."

El Parque Nacional Natural Tinigua, tiene una importancia hídrica por conservar cuatro (4) cuencas hidrográficas: río Guayabero, río Guaduas, río Perido y el río Duda que permiten la formación del río Guaviare y la macro cuenca del Orinoco. Agude a bajo por el Río Guayabero se encuentra el Raudal Angostura I, denominado por el PNN Tinigua como Zona Histórica-Cultural, en la cual hay presencia de rocas gigantes que constituyen una belleza paisajística junto con otros atractivos como petroglifos (figuras zoomorfas y antropomorfas) como vestigio del legado cultural de pobladores indígenas provenientes de las etnias Tinigua y Guayabero en este territorio.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las susfituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332º del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlos;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sumapaz consisten en las acciones antes referidas.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por HUGO MAURICIO BRINEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san vicente del Caguan (Dirección: Finca Nápoles, Vereda Vegas Del Guayabero Celular: 3212850487), no están permitidas por el Parque Nacional Natural Tinigua.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Tinigua.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de HUGO MAURICIO BRINEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san vicente del Caguan y a la vez teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 24 de la misma norma se procederá a la formulación de cargos en su momento ya que existe mérito para continuar con la investigación y acorde con el informe allegado por la fiscalía general de la Nación.

Que las anteriores acciones plenamente sustentados en el concepto técnico que hace parte del presente proceso, donde entre otras cosas se concluye que: ...(.). Bajo la Solicitud de concepto técnico de afectaciones por parte de la brigada móvil N°10 mediante oficio N° 1563/MD-CGFM-CCON3-FUTCO-FUDRA-BRIM10-B2-1.9 se realizó el respectivo concepto técnico mediante la información contenida en el mismo. En la cual se estableció un área de aproximadamente 0.2 hectáreas aproximadamente intervenidas... Los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

N	E
2°34'33.01"	74°12'27.02"
2°34'34.28"	74°12'27.51"
2°34'33.03"	74°12'29.05"
2°34'32.08"	74°12'28.08"

De acuerdo a la información obtenida por parte del informe operacional de la BRIM10 y el registro fotográfico se determinó que la afectación se desarrolló dentro del área del Parque Nacional Natural Tinigua, en un área de aproximadamente 0.2 hectáreas causando daños a especies de alto valor ecológico y forestal, presuntamente especies como Ceiba Toluá, Cedro, pino real o pino chaquiro, Flor Amarillo, Maracú, Yarumo, cauchos y Cheliferas. Según el Decreto 622 de 1977, el cual hace referencia al Sistema de Parques Nacionales, menciona en su Artículo 30. “Prohibirse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: en el numeral “4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías... De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, no es competente para dar permisos para el uso o aprovechamiento de la biodiversidad en sus áreas de jurisdicción. La actividad desarrollada causa graves daños a los recursos naturales presentes en el área de influencia directa, realizando usos prohibidos en el área protegida. Según lo establecido CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (LEY 599 DE 2001)

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación, por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: que el día 24 de septiembre de 2017 se efectúa solicitud a CORMACARENA y PARQUE NACIONALES NATURALES por parte de la fiscalía quien requiere se emita concepto técnico para proceder a legalizar la captura del señor HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan quien fuera aprehendido en flagrancia por personal de la BRIGADA 10 DEL EJERCITO al interior del PNN Tinigua efectuado actividades de Tala.

SEGUNDO: que se informa por parte del ejército que la ubicación geográfica donde ocurrieron los hechos objeto de hoy de investigación penal y sancionatorio ambiental son:

N	E
2°34'33.01"	74°12'27.02"
2°34'34.28"	74°12'27.51"
2°34'33.03"	74°12'29.05"
2°34'32.08"	74°12'28.08"

TERCERO: que dentro del concepto que emitiera de manera conjunta CORMACARENA Y PNN DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA se determina entre algunas otras cosas que: "...(.) Bajo la Solicitud de concepto técnico de afectaciones por parte de la brigada móvil N°10 mediante oficio N° 1553/MD-CGFM-CCON3-FUTCO-FUDRA-BRIM10-B2-1.9 se realizó el respectivo concepto técnico mediante la información contenida en el mismo. En la cual se estableció un área de aproximadamente 0.2 hectáreas aproximadamente intervenidas... Los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas... (...). De acuerdo a la información obtenida por parte del informe operacional de la BRIM10 y el registro fotográfico se determinó que la afectación se desarrolló dentro del área del Parque Nacional Natural Tinigua, en un área de aproximadamente 0.2 hectáreas causando daños a especies de alto valor ecológico y forestal; presuntamente especies como Ceiba Toliá; Cedro; pino real o pino chequiro; Flor Amarillo; Maracó; Yarumo, cauchos y Chefiferas. Según el Decreto 622 de 1977, el cual hace referencia al Sistema de Parques Nacionales, menciona en su Artículo 30. "Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: en el numeral "4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías... De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, no es competente para dar permisos para el uso o aprovechamiento de la biodiversidad en sus áreas de jurisdicción. La actividad desarrollada causa graves daños a los recursos naturales presentes en el área de influencia directa, realizando usos prohibidos en el área protegida. Según lo establecido PENAL COLOMBIANO (LEY 599 DE 2001)

CUARTO: que el día 25 de septiembre a la 1:37 a.-m la fiscalía pone en conocimiento formal de parques nacionales la situación acontecida en día 23 de septiembre de 2017 y para esto a través de correo informe que : "Muy buenas noches Doctores e integrantes de la BURBUJA AMBIENTAL: Con el presente para su conocimiento y fines pertinentes les comparto la siguiente información: El sábado 23 de Septiembre de 2017, sobre las 5:00 P.M. se produjo la captura en flagrancia de 2 personas que se encontraban deforestando con motosierra y machetes en el PNN TINIGUA, (uno de ellos resultado ser menor de edad), por personal de la BRIGADA 10 DEL EJERCITO y no se pudo realizar el traslado a Villavicencio ese día por parte de la FAC, por condiciones climáticas y de seguridad, pero se realizó el domingo 24 de Septiembre a las 2:30 P.M., a los capturados los recibimos en la base aérea APIAY donde se verificaron los derechos de los capturados y realizó las audiencias concentradas de legalización de captura, de legalización de incautación de las herramientas con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo, formulación de inmutación e imposición de medida de aseguramiento, audiencias que comenzaron a las 9:25 P.M. en el JUZGADO DE GARANTIAS que se encontraba de turno en Villavicencio, con los siguientes resultados positivos dentro del radicado 110016099034201300461, que es el proceso matriz de PNN TINIGU, por los delitos de ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES AGRAVADO E INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA.

LEGALIZACION DE CAPTURA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LEGALIZACION DE INCAUTACION DE ELEMENTOS CON FINES DE COMISO Y SUSTITUCIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.
FORMULACION DE IMPUTACION, SIN ACEPTACION DE CARGOS.
IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Tales resultados, hacen parte de los avances contra la deforestación que viene asechando el Meta, en el marco de la Burbuja Ambiental, todo articulado con la BRIGADA 10 DEL EJERCITO CON JURISDICCION EN LA URIBE, LA FAC BASE AEREA APAY, LA OMEGA, LA POLICIA JUDICIAL DE GROIC DE LA MACARENA, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y CORMACARENA, quienes prestaron apoyo aéreo, logístico y técnico con los informes periciales. Anexo copia de las actas de audiencias que terminaron a las 12:08 de la madrugada.

*Agradecemos a todas las entidades y compañeros que apoyaron este procedimiento y que contribuyeron a los resultados obtenidos, especialmente al doctor EDGAR OLAYA DE PNN TINIGUA, ALEJANDRO CALDERON – CORMACARENA, CORNEL GIL – FAC, CORNEL MARTINEZ – BRIGADA 10, CAPITAN RESTREPO – BRIGADA 10, SI, YIMAY DIAZ – GROIC LA MACARENA Y DOCTORA LILI MONDRAGON – MIN. MEDIO AMBIENTE. Queda la satisfacción del deber cumplido y el mensaje que unidos sí podemos, uno de los logros dentro de la medida de aseguramiento no privativa impuestos al implicado fue la **PROHIBICION DE CONCURRIR A LUGARES, EN ESTE CASO AL PNN TINIGUA.**”*

QUINTO.- que dentro de la copia de las diligencias allegadas se determina que se levantó acta de compromiso donde el presunto infractor se le impuso entre otros compromisos : ... (...) prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares para el caso parque nacional Tinigua”...(...)

SEXTO.- Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de una infracción a la normativa ambiental por la presunta 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente; acciones por las cuales esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

DECIMO .- que dada la referencia de los hechos y la especificidad del **CONCEPTO N°: PM-GA.3.44.17.2705** levantado a través de la información que allegara el ejército según el operativo desarrollado al interior del PNN Tinigua y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san vicente del Caguan (Dirección: Finca Nápoles, Vereda Vegas Del Guayabero Celular: 3212850487) por infringir con su conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 en especial las establecidas en su artículo 2.2.2.1.15.1 el cual entre otras conductas prohibitivas contempla : 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan (Dirección: Finca Nápoles, Vereda Vegas Del Guayabero Celular: 3212850487), de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítesele al jefe de área del PNN Tinigua proceda a efectuar la notificación respectiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO- ADVIÉRTASELE por parte del Jefe de PNN Tinigua a través de AMONESTACION, al notificado que deberá abstenerse de continuar causando afectación al área protegida PNN Tinigua por tanto deberá abstenerse de continuar co la Tala e ingresar de manera no permitida al área protegida , con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural, extiéndase la respectiva amonestación y alléguese la misma antes esta dirección territorial.

ARTICULO CUARTO- REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante esta dirección territorial a HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan (Dirección: Finca Nápoles, Vereda Vegas Del Guayabero Celular: 3212850487) a fin de que rinda testimonio de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio.

PARAGRAFO- el jefe de área del PNN Tinigua deberá coordinador con la dirección territorial fecha y hora para la recepción del testimonio y deberá emitir el respectivo oficio citatorio del cual se allegara copia a esta DTOR.

ARTICULO QUINTO- SOLICÍTESE al jefe de área se proceda a expedir informe técnico inicial donde se determine grado de afectación del área señalada en el presente acto, estado actual de la zona afectada y se determine si el investigado ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de actividad de tala, y demás acciones contrarias a los manejos a actividades permitidas al interior del área protegida

ARTICULO SEXTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO -ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para conocimiento y trámite pertinente.

ARTICULO OCTAVO -PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO -.TENER como pruebas las siguientes:

- CONCEPTO N°: PM-GA.3.44.17.2705 emitido por CORMACARENA y PNN
- Copia del correo electrónico remitido por la Fiscalía General de la Nación lel 25 de Septiembre de 2017 junto con sus anexos.

ARTICULO DECIMO - PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales.

PARÁGRAFO- para allantar el informe técnico que se solicita y las demás diligencias ordenadas a través del presente acto, se le concede al área protegida un término de distancias de 60 días calendario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO -. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 .

Dado en Villavicencio Meta, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

